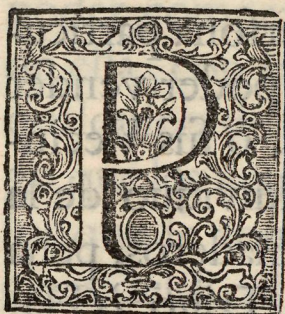


1.  
Exempciones que gozarán los Individuos de esta Hermandad, los Mozos, y Vagages de sus Tahonas.



I  
PRIMERAMENTE concederá S. M. à los Individuos de esta Hermandad el Privilegio de ser todos sus Oficiales, Mozos, y Criados

libres, y exemptos de Quintas, Levas, y Alojamientos, como tambien la exempcion de Carruages, Vagages, y Azémilas, para que por motivo alguno no se embarazen en el exercicio del Abasto de Pan.

2.  
Liberacion de embargos al Pan, Trigo, Harina, Salvados, y Peltrechos de Tahona.

2. Igualmente se les concederá el Privilegio de que el Trigo, Harina, Pan amassado, ò cocido, Salvado, y Moyuelo, no pueda ser embargado, ò detenido por Justicia, ni Jurisdiccion alguna, respecto de pertenecer à el Posito; como ni los Vagages de la Tahona, y Peltrechos de ella, por considerarse pertenecientes al Público.

3.  
Exempcion de Jurisdiccion à los Tahoneros, sus Oficiales, y Criados.

3. Que los Individuos de la Hermandad, sus Oficiales, y Criados por lo respectivo à Trigo, Harina, Salvado, Moyuelo, Oficinas, y Aperos de Tahona, el Pan, su calidad, peso, y precios, ha de estàr todo exempto de la Jurisdiccion Ordinaria, y de qualquiera otra privilegiada, y solo sujetos à la de la Real Junta de Abastos, y Posito de esta Corte.

Que no venda Pan el que no tiene el dividuo de la Hermandad.

Que las Comunidades, y Vecinos de esta Corte, que quisieren amasar, y cocer Pan para su consumo, y el de su familia, puedan hacerlo, y de ningún modo venderlo.

Los Tahoneros han de hacer del Real Posito la mitad del trigo que consume; y lo demás que compran, lo han de registrar en la Almoneda.

4.  
Que no venda Pan  
el que no fuere In-  
dividuo de la Her-  
mandad.

5.  
Que las Comuni-  
dades, y Vecinos  
de esta Corte, que  
quisieren amassar, y  
cocer Pan para su  
consumo, y el de  
su familia, puedan  
hacerlo, y de nin-  
gun modo vender-  
lo.

6.  
Los Tahoneros han  
de facar del Real  
Posito la mitad del  
Trigo que consu-  
man; y lo demàs  
que comprehen, lo  
han de registrar en  
la Alhondiga.

4. Que ninguna Persona particu-  
lar, ò Comunidad ha de poder vender  
Pan dentro de Madrid, ò sus Vecin-  
dades, que no fuere Individuo de la  
Real Hermandad de Panaderos, pena  
de tener perdido el Pan, Trigo, ò Ha-  
rina, que se le hallare, y de proceder  
contra su persona, y bienes conforme  
à derecho.

5. Que qualquiera Comunidad, ò  
Persona particular pueda amassar, y co-  
cer Pan para su uso, y consumo, y de  
su familia, sin exceder en ello con pre-  
texto de caridad, ò amistad, sobre que  
se zelará con especial cuidado: Y assi-  
mismo podrán libremente todos los  
Vecinos de Madrid amassar en sus ca-  
sas, fabricar el Pan, y cocerle, si qui-  
sieren, en los Hornos del Posito, don-  
de para ello se les daràn las Harinas,  
que pidieren; pero esto ha de ser so-  
lo para el uso, y consumo del que lo  
fabrique, su casa, y familia, y no para  
venderlo, porque en este caso seràn  
rigorosamente castigados.

6. Todos los Tahoneros, y Pana-  
deros Individuos de esta Hermandad  
han de ser obligados à facar precisa-  
mente del Real Posito la mitad del  
Trigo, que consuman en sus respecti-  
vas Tahonas, y la otra mitad la han de

po-

poder comprar en esta Corte, ò fuera de ella, con la libertad de entrar por qualquiera de las Puertas Reales el Trigo que les venga con Testimonios, de los que se tomarà la razon en las Oficinas del Real Posito.

7.  
Quantos cuezan Pan para vender, han de ser Individuos de la Hermandad, aunque gocen fuero, ò privilegio,

7. Seràn Individuos de esta Hermandad los Tahoneros de las Reales Casas, y el de las Descalzas Reales, baxo de las Exempciones, Regalías, y Privilegios, que les correspondan; y tambien lo seràn baxo de estas Ordenanzas los Tahoneros, y Panaderos, que al presente exercen este oficio, y los que en adelante les sucedieren, unos, y otros sin coste alguno.

8.  
Beneficio con que facaràn el Trigo del Real Posito los Tahoneros de la Hermandad, para que fabriquen el Pan de buena calidad.

8. El Pan se fabricarà de buena calidad para beneficio de el Comun, pues à este efecto se haràn por el Real Posito abundantes prevenciones del mejor Trigo, y à mas de ello se concederà à los Tahoneros el beneficio de dos reales de vellon en fanega de compra à venta; y quando el Trigo fuessè de inferior calidad à la regular, ò por algun accidente huviesse defmerecido, lo han de reconocer, y valuar los Apoderados de la Hermandad, junto con la persona, ò personas, que en estos casos ha de poder nombrar, si quisiere, la Parte del Real Po-

sito, y al precio que lo consideren lo han de facar precisamente los Tahoneros con el mismo beneficio de dos reales en fanega, cuya ventaja han de llevar siempre de compra à venta.

9.  
Igualdad con que han de facar los Tahoneros el Trigo del Posito, que se hallare defectuoso.

9. El Trigo que asì estè defectuoso, se ha de facar por todo el Comun de Tahoneros, con respecto à las Piedras de cada uno, sobre que se zelarà lo conveniente à que con igualdad, y sin distincion lleve cada uno la porcion que le toque.

10.  
Clases de Pan, que se ha de fabricar, con distincion de Tahonas.

10. Se fabricaràn quatro generos de Pan; à saber: Comun, ò Español, femejante à lo de Ballecas: Pan Francès: Pan en Roscas: y Pan Candeal para las Gentes de conveniencias; con esta distincion: Que los Tahoneros que hagan el comun, no han de poder fabricar lo de las otras tres clases, ni los de estas han de poder hacer el comun, à cuyo fin se arreglarà un numero proporcionado de Tahonas, las mas antiguas, y acreditadas en este genero de Pan floreado, para que en ellas solo se haga, y venda con sujecion al precio que se diere por la Real Junta, y con la libertad de que en cada una de las que asì se distinguan, se fabrique el todo, ò qualquiera de las tres clases de Pan rico, cuya separacion

7.  
Queros curren  
Pan para vender  
Pan de los Indiv-  
Quos de la Her-  
mandad, aunque  
pocan facto, o pri-  
vilegio.

8.  
Beneficio con que  
facaràn el Trigo del  
Real Posito los Ta-  
honeros de la Her-  
mandad, para que  
fabriquen el Pan de  
buena calidad.

cion guardaràn unos, y otros Tahoneros, pena de perder el Pan, que contra este Capitulo hicieren.

11.

Regla para la saca del Trigo, que se subministrará à los Tahoneros quando lo pidan, hasta el todo de lo que necesitan.

*Para una Semana &c*

11. Estará el Real Posito abierto todos los dias del año para sacar, y pagar el Trigo: y aunque el Tahonero queda con la obligacion de sacar solo la mitad de lo que consume en su Tahona, se le ha de subministrar, si lo pidiere, todo lo demás que necesite, aunque sea hasta el todo de lo que despache en el año; pero esto ha de ser con tal proporcion, que participe de la bondad, ò variedad de los Trigos, no llevando de una vez mas, que el que pueda consumir en una semana, con cuya regla seràn todos iguales en las mas, ò menos utiles resultas del Trigo.

12.

No está obligada la Real Hermandad à afianzar por nadie en general.

12. No queda obligada la Real Hermandad à afianzar por Comunidad à ningun Individuo; pero el que quisiere la podrá contraher por otro en particular.

13.

Que ninguno dexé la Tahona sin avisar 8. dias antes.

13. Que ningun Tahonero de esta Real Hermandad pueda dexar la Tahona, y Fabrica del Pan, sin avisar ocho dias antes por medio de los Apoderados à la Real Junta, y Señor Director del Real Posito, à efecto de que si los Apoderados consideraren preci-

sa la existencia de esta Tahona, se tomen, y paguen sus Peltrechos por la Real Junta, en caso de no haver Panadero que entre à ocuparla.

14.  
Juntas que ha de poder celebrar la Real Hermandad.

14. Que siempre que se celebre Junta, haya de ser donde lo tengan por conveniente los Apoderados de esta Hermandad: Estos han de ser los que convocaràn un dia antes à todos los Individuos que concurran, baxo la pena de dos ducados; y à todas ellas han de afsistir el Escrivano, y Alguacil del Real Posito, quienes de las resultas de la Junta han de dar cuenta al señor Director del mismo Real Posito.

15.  
Quatro Apoderados que se han de nombrar en las Juntas, y la obligacion que tienen.

15. En Junta General se nombraràn cada año, por mayor numero de votos, quatro Apoderados Individuos de la Hermandad, los mas habiles, practicos, y de mejor opinion: los dos de ellos seràn los registradores de las Paneras de Arevalo, Navas de San Antonio, las de Guadarrama, y esta Corte: Iràn à unos, y otros Pueblos quando convenga, y se les mande, à reconocer la calidad de los Trigos, à fin de conservarlos, ò despacharlos, con la anticipacion, ò espera, que permite el estado en que se hallaren, y serà el trabajo que pongan en estas diligencias remunerado por la Real Junta: Los otros

otros dos Apoderados han de ser para atender, y zelar generalmente sobre el cumplimiento de estas Ordenanzas; pero no por esta distincion ha de residir en los unos mas facultad que en los otros, porque al cargo de los quatro queda el gobierno, y manejo de la Hermandad; y asì quando todos se hallen en esta Corte, concurriràn con la representacion de tales Apoderados à todos los actos, y providencias, que se ofrezcan, bien que en la ausencia de los unos ha de ser válido lo que los otros hicieren.

16.  
 Visitas que se han de hacer en las Tahonas, y reconocimientos del Pan.

16. Que los quatro Apoderados, ò los que de ellos haya à la fazon en Madrid, han de visitar todas las Tahonas de los Individuos de la Hermandad, à lo menos cada año tres veces, y las demàs que se les mande, ò les pareciere conducente, con asistencia siempre del Escrivano, y el Alguacil del Real Posito, à efecto de reconocer el estado de ellas, (que todas con sus Oficinas deben estàr usuales, y corrientes) y zelar al mismo tiempo sobre que el Pan se trabaje, y cueza segun arte, y como corresponde à la bondad, y calidad con que se ha de vender en beneficio de la salud, y utilidad publica: Y de quantos defectos se

se hallaren en uno , ù otro , se ha de dar cuenta al Señor Director del Real Pósito , para que por este , ò por la Real Junta de Abastos , se dèn contra el culpado las férias providencias, que correspondan al descuido, ò al exceso en que se le encuentre.

17.

Relaciones que se han de dar de la existencia de Tahonas.

17. Serà del cargo de los mismos quatro Apoderados el presentar à la Real Junta , y Señor Director del Pósito dos puntuales Relaciones cada año , una por San Juan , y otra por Navidad , de las Tahonas , que existan en esta Corte ; sus Calles ; Piedras de que se compongan ; y las Cavallerias , que para ellas, y el despacho del Pan tengan los Tahoneros , à efecto de que dicha Real Junta , y el Señor Director se hallen con plena noticia de quanto conduce à este importante Abasto.

18.

Diligencias para ser Individuos de la Real Hermandad.

18. Todos los que quisieren entrar en esta Real Hermandad , se presentarán ante los Apoderados , quienes veràn si es conveniente la admision ; y siendolo , se informarán de la habilidad, calidad, y circunstancias del Sugeto , para que hallandole con las que corresponden , se le admita , y aliste por ellos , dando cuenta en la Real Junta para su aprobacion, expresan-